

EL CONTRATO DE MUTUO FINANCIERO EN COLOMBIA COMO INSTRUMENTO PARA ACCEDER A LA DIGNIDAD HUMANA

*Liliana F Bustillo Arrieta*¹

RESUMEN

Partiendo de la realidad colombiana se observa como muchas personas dependen del Contrato de Mutuo para resolver necesidades de bienes y servicios, puesto que los ingresos son insuficientes para comprarlos o contratarlos, por lo que las entidades financieras, ofrecen distintas modalidades de créditos, según la destinación. De esta manera se convierte el contrato de mutuo financiero en un instrumento para acceder a la dignidad humana. A lo anterior se llega analizando doctrinal y jurisprudencialmente el concepto, función económica y social, características y limitaciones a la autonomía privada en este tipo negocial, en el que convergen las libertades económicas, pero con las limitaciones propias de nuestro Estado Social de Derecho, así como la dignidad humana en sus distintas dimensiones.

Palabras clave:

Mutuo Financiero, dignidad humana, derechos fundamentales, función económica y social, controles.

ABSTRACT

Starting from the Colombian reality, it is observed how many people depend on the Mutual contract to solve their needs for goods and services, since the income is insufficient to buy or contract them, for which reason financial institutions offer different types of credit, depending on the destination. In this way, the financial mutual contract becomes an instrument to access human dignity. The above is reached by analyzing doctrinal and jurisprudentially the concept, economic and social function, characteristics and limitations to private autonomy in this type of business, in the one in which economic freedoms converge but with the limitations of our Social Rule of Law, as well as human dignity in its different dimensions.

Keywords

Mutual Financial, human dignity, fundamental rights, economic and social function, controls.

¹ Docente Abogada Universidad de Cartagena. Facultad de Derecho. bustilloarrietaliliana@gmail.com

INTRODUCCIÓN

Una realidad del contexto colombiano es que los ingresos de las mayorías son insuficientes para acceder a vivienda digna, educación superior, medios de transporte, así como electrodomésticos y bienes muebles de primera necesidad que permitan tener una vida realmente digna. Al respecto, de acuerdo con informes del Ministerio del Trabajo (2022) se observa como el salario mínimo legal mensual vigente del año 2023 fue establecido en \$1.160.000, 00, mientras que según informe del Ministerio del Trabajo (2021) en el año 2022 fue fijado en \$1000.000, es claro que la posibilidad de cubrir muchas de las necesidades de las personas se ve limitada por el ingreso. Si partimos de que la dignidad humana es el fin de los derechos fundamentales, en cuanto estos tienen razón de ser para acceder a la dignidad humana como valor, principio y derecho fundamental, puede considerarse el contrato de mutuo financiero como un medio para acceder a la dignidad humana. Dentro de las distintas opciones de contratos civiles o comerciales, cada uno tiene una función económica diferente, aparece la compraventa como el contrato de consumo por excelencia que permite el intercambio de bienes para satisfacción de necesidades, pero se observa como el precio como elemento esencial de este instrumento, es equivalente al valor comercial del bien que se adquiere, lo que muchas veces se convierte en una barrera para adquirirlos. En este contexto, el contrato de mutuo financiero adquiere una relevancia Ius Fundamental, por su alto impacto en la actividad económica del país, puesto que permite a las personas obtener dinero para acceder a bienes y servicios de los cuales depende la calidad de vida, sus derechos fundamentales y por contera la dignidad humana. Partiendo de lo anterior, se ha formulado el siguiente interrogante, ¿Cómo el Contrato de mutuo financiero es un instrumento para acceder a la dignidad humana en Colombia? El cual será resuelto a través de las subsecuentes preguntas: ¿Cuáles son las características propias de los contratos de mutuo financieros en Colombia?; ¿Qué efectos tiene el contrato de mutuo financiero sobre el derecho fundamental a la dignidad humana en Colombia? y ¿Qué lineamientos ha desarrollado la jurisprudencia con relación a la celebración y ejecución del contrato de mutuo financiero? Para dar respuestas a lo anterior, se ha establecido como objetivo general, analizar el Contrato de mutuo financiero como un instrumento para acceder a la dignidad humana en Colombia. Lo anterior, es el objeto de la investigación que da origen a este artículo como requisito de grado de la Maestría en Derecho de la Universidad de Cartagena, Facultad de Derecho.

Diseño Metodológico

El presente escrito investigativo es de carácter jurídico con enfoque cualitativo y se desarrolla a partir del análisis de doctrina y jurisprudencias de la altas Cortes, con énfasis en las decisiones de la Honorable Corte Constitucional, teniendo como referente obligado situaciones del contexto colombiano.

El contrato de mutuo financiero en el ordenamiento jurídico colombiano

En Colombia, el contrato de mutuo es de uso muy frecuente, indistintamente del estrato social a que la persona pertenezca, son muchos los que acuden a este instrumento negocial para resolver múltiples necesidades de bienes y servicios. Se celebra entre personas naturales o entre personas naturales y jurí-

dicas, en esta categoría destaca el contrato de mutuo financiero, que se celebra inclusive como contrato de adhesión, teniendo en cuenta que se requieren formas estandarizadas cuando la población demanda masivamente estos negocios jurídicos, de ahí la importancia de estudiarlo en sus características, función económica y aspectos relevantes de su regulación.

De acuerdo con Arrubla (2012), al abordar el estudio del contrato de mutuo mercantil, el crédito se ha convertido en una necesidad del ser humano, en su interacción en la vida social, resaltando que el tráfico de bienes y servicios se realiza con un ingrediente especial que es el crédito, y que pocas personas se pueden jactar de no requerir la utilización de un crédito para poder atender sus necesidades más elementales.

Al respecto del concepto del contrato de mutuo, ha dicho la doctrina, que no se da en el Código de Comercio una definición del mutuo como si se ´presenta en el Código Civil y que ello tiene implicaciones en el concepto del mismo toda vez que el Código Civil prevé que el contrato de mutuo es real, mientras un principio de los negocios mercantiles es la consensualidad, pero que aplicando la teoría remisionista, con fundamento en el artículo 822 del Código de Comercio , se debe entender que el legislador mercantil redactó las normas del mutuo, bajo el entendido de que la base regulativa eran las normas del mutuo civil (Arrubla, 2012).

En la misma línea de la teoría remisionista se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, considerando que en virtud del artículo 822 del Código de Comercio, las normas que regulan el contrato de mutuo civil son aplicables al contrato de mutuo comercial, por tanto el concepto previsto en el código civil es la base que la doctrina nacional ha tenido en cuenta, tratamiento que también se ha aplicado al contrato depósito, arrendamiento, que son tipos contractuales, cuyo concepto aparece en el Código Civil, y no está previsto en el Código de Comercio.

Ahora, de acuerdo con Bonivento (2008) en relación con los antecedentes del mutuo, el Derecho Romano consideró el contrato de mutuo o préstamo de consumo, cuando se entregaban cosas fungibles y consumibles por una persona a otra, con la obligación de devolver igual cantidad y especie de las prestadas, agregando que inclusive se conoció, con la aparición de las XII Tablas, el mutuo bajo la forma de préstamo de dinero con interés (foemus). Además, que el concepto de mutuo o préstamo de consumo en el ordenamiento jurídico Patrio se consagró en el artículo 2221 del Código Civil que lo define como el contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Conforme a lo anterior, se puede observar como el contrato de mutuo en sus orígenes, se remonta hasta el Derecho Romano, consagrándose en el Código Civil Frances y Chileno, prácticamente de la misma manera como lo tenemos contemplado en nuestro Código Civil, en lo que se destaca la característica de ser contrato real, según Bohórquez (2013) contratos re que solo se forman por la entrega de una cosa a quien a partir de ese momento será el deudor.

Desde otra perspectiva, ha dicho Rodríguez (2009), en cuanto a la noción de este contrato, que se trata de un contrato de crédito y como tal implica una transferencia de la propiedad con cargo para el recipiendario de devolver ulteriormente bienes de la misma especie y calidad, cuyo objeto está constituido por bienes muebles que, consumibles o no por su uso, pueden en todo caso aprovecharse en forma íntegra por el mutuario que las recibe, dado que son cosas fungibles y por tanto sustituibles unas por otras. Adicionalmente, expresa que cuando se trata del contrato de mutuo bancario su objeto casi invariable es el dinero. Conforme a lo anterior, se ha decantado que el contrato de mutuo es título traslativo de dominio, porque el mutuario se hace dueño de las cosas recibidas, desde el momento en que se las entregan y además esa entrega y tradición determina el perfeccionamiento de este tipo contractual, hasta el punto de que sin la entrega no nace a la vida jurídica.

En la misma línea ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia (2013) que las calidades del préstamo de consumo, como contrato real que se perfecciona con la tradición de las cosas fungibles que se entregan, con cargo de que se restituyan otras tantas del mismo género y calidad conforme la definición del artículo 2221 del Código Civil, no son materia de discusión y tiene plena aplicación en el campo mercantil y financiero.

Ahora, manifiesta Rodríguez (2009) que como cualquier contrato, el mutuo tiene unas características, y la doctrina coincide en que es típico, porque está reglamentado en todas las legislaciones, principal, real, oneroso, en cuanto sea mercantil y unilateral pues de su celebración sólo surgen obligaciones a cargo del mutuario, características que aplican plenamente al contrato de mutuo financiero. Por otro lado, haciendo énfasis en el contrato de mutuo financiero, se puede afirmar que tiene un carácter mercantil en tanto la mutuante es un comerciante, y en su generalidad es una entidad financiera la que realiza la operación activa, además controlada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionalmente, Arrubla (2012), ha mencionado entre otras características del contrato de mutuo comercial, que es título traslativo de dominio en cuanto la entrega y tradición estructuran la formación del contrato, es contrato de ejecución sucesiva o diferida si se mira la obligación a cargo del mutuario de devolver igual cantidad de los bienes sometida a un plazo, característica importante para determinar si puede ser aplicable la teoría de la imprevisión, por último puede ser de libre discusión o de adhesión; en igual criterio se expresa Rodríguez (2015) cuando se refiere a que el contrato de mutuo es título traslativo de dominio y eso lo diferencia del comodato o prestamos de uso, lo que genera obligaciones diferentes para el mutuario. Ahora cuando se trata de mutuo financiero, mención especial merece la característica de ser por naturaleza contrato de adhesión, lo que es trascendental a la hora de interpretar el negocio jurídico, puesto que este tipo de contratos son susceptibles de contener cláusulas abusivas, las que deben ser cuestionadas porque además de ser contrarias a la buena fe contractual, están proscritas en las normas de protección del consumidor, tal como en efecto se hizo en la Ley 1328 de 2009, al establecer normas de protección del consumidor financiero.

Por otro lado, en punto de la función económica de los contratos en general, de acuerdo con Bohórquez (2004), en la vida de relación entre los individuos, los negocios surgieron para atender tantos los inte-

reses individuales como los generales atinentes a la circulación de bienes, a la prestación de servicios y, en fin, a la satisfacción de necesidades, porque el buen suceso de estos ejercicios conviene no sólo a las personas involucradas en cada negocio en particular sino a toda la colectividad. Agregando que quienes celebran un negocio jurídico no lo hacen como un fin en sí mismo, sino que buscan acceder a muy precisas finalidades de contenido económico y social. Conforme a lo anterior, cumple entonces el negocio jurídico funciones económico-sociales que se pueden especificar para cada tipo de negocio.

Con respecto a la función económica del contrato de mutuo en especial, Peña (2006) sostuvo que tanto el mutuo civil como el comercial contribuyen con el aprovechamiento de bienes percederos que en manos de sus titulares no son utilizados, dejando de ser útiles para la economía y la satisfacción de necesidades, agrega que cuando se trata de préstamos de dinero el mutuo contribuye con la circulación de la moneda, lo que trae como consecuencia la mayor posibilidad de adquisición de bienes y servicios, lo que se refleja en beneficio para la economía y desarrollo de un país.

Por otra arista, Arrubla (2012) ha dicho que en el campo civil y en mercantil, el préstamo puede ser de cosas o de dinero; sin embargo, el dinero alcanza una mayor relevancia, por la aparición de los intermediarios del crédito, y que tal como se había destacado al inicio de este capítulo, el crédito se ha convertido en una necesidad del ser humano que le permite participar en el tráfico de bienes y servicios.

En relación con el mutuo financiero se puede afirmar que su función económica trasciende inclusive a lo que ha afirmado previamente la doctrina, puesto que del tráfico de bienes y servicios depende la satisfacción de muchas de las necesidades del ser humano, por ejemplo la vivienda digna, la posibilidad de generar empresa, lo que se llama emprendimiento, la adquisición de otro tipo de bienes muebles como por ejemplo los que se requieren en los hogares colombianos, desde una nevera, una cama, una mesa de comedor, un vehículo, estufa, que se obtienen para muchas personas a través del crédito financiero, y eso se vincula de manera directa con la dignidad humana como derecho fundamental en nuestra Constitución Política, tal como más adelante será expuesto. A lo anterior, se suma que el salario mínimo legal colombiano tiene poco poder adquisitivo si se observa en relación con el valor de esos bienes mencionados, inclusive lo bienes muebles en un hogar, los que son muy importantes para que el ser humano viva en condiciones dignas.

Respecto de la función económica del mutuo financiero cabe destacar también que se encuentra en la Constitución Política colombiana, disposiciones que son fundamento de la actividad financiera, de manera precisa en el artículo 334, se consagra que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y de manera especial intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos, y puede afirmarse que una manera efectiva de lograrlo es a través del contrato de mutuo financiero. Por otro lado, y en concordancia con la anterior disposición, el artículo 335 de la Carta Política, ordena que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionado con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas

previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

De las anteriores normativas constitucionales se puede colegir que el contrato de mutuo financiero como operación activa de las instituciones financieras, es de interés público y como tal, sometido a controles que buscan garantizar su función económica de cara a la satisfacción de las necesidades humanas, lo que redundaría en acceso a la dignidad humana como derecho fundamental. En ese sentido ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012, que la Constitución no es, en modo alguno, neutra ni indiferente frente a las actividades financieras pues, por el contrario, les reconoció la relevancia que implica catalogarlas como de interés público y ordenar su permanente supervisión por parte del Estado, dentro del marco axiológico y teleológico comentado

Controles a los contratos de mutuo financieros. En el mismo sentido ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2013), que la actividad financiera es de orden público conforme al artículo 335 de la Constitución Política precepto que faculta la intervención del Estado en ese campo con el fin de democratizar el crédito y en consecuencia establecer parámetros que prevengan el abuso de la posición dominante por parte de los bancos, tales como las normas que establecen límites a las tasas de interés y la imputación de pagos, que si son desconocidos o vulnerados justifican la puesta en marcha de la administración de justicia, cuando a ella acude el obligado como parte débil de la relación, para que se corrijan los desafueros.

Lo anterior es de capital importancia cuando el contrato de mutuo financiero es de adhesión, como sucede con los que se realizan con las instituciones financieras, los bancos, porque ostentan una posición dominante y prevalidos de eso pudieran incluir en sus contratos cláusulas abusivas que inclusive vulneren las normas de orden público que establecen límites a su libertad contractual y autonomía negocial. Dando alcance a lo anterior, cabe afirmar que los estrictos controles que tiene el contrato de mutuo financiero, a partir de las normas que lo regulan, la competencia de la Superintendencia Financiera, así como en sede judicial, lo hacen una opción muy importante para que las personas puedan obtener los recursos que le permitan comprar bienes con el propósito de satisfacer sus necesidades, inclusive para estudio, para libre destinación. Adicionalmente, respecto a la función de la Superintendencia Financiera ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012, que es el ente público técnico a través del cual el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejerce en este ámbito las funciones específicas de policía administrativa (art. 209 Const.), en ese orden de ideas, las funciones de la entidad son la expresión del control reforzado estatal sobre la actividad económica y los agentes que la desempeñan, ordenado por los artículos 189-24 y 335 de la carta política, encargada de preservar los objetivos sociales de las actividades bancaria, financiera, bursátil y aseguradora, al igual que la solidez de las instituciones en especial y del sector económico específico, lo mismo que la propia estabilidad macroeconómica del país.

Contrasta con lo anterior, lo que sucede con los denominados prestamos “gota a gota”, o “pagadarios”, que en Colombia se celebran entre personas naturales, por tanto no están vigiladas ni controladas, con

los que se vulneran usualmente los límites de la usura en las tasas de interés que remuneran al mutuante, se aplican los pagos de manera irregular, además de aceptación de letras de cambio con espacios en blanco que después son llenados por cantidades que no corresponden a la realidad del negocio. Es uno de los grandes problemas que se presentan cuando no se cumple realmente lo que la Constitución en la norma citada denomina democratización del crédito, si las personas de escasos recursos se les facilitara el acceso al crédito en condiciones adecuadas y seguras, no acudirían al gota a gota por los abusos y la inseguridad que se puede generar en este tipo de negocios jurídicos.

Cuando el contrato de mutuo es financiero, el mutuante es una entidad controlada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es una persona jurídica sometida a controles estrictos y por ejemplo en el tema de las tasas de interés que se pueden cobrar como remuneratorios o moratorios, tienen unos límites claros, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio. De acuerdo con Arrubla (2012) al analizar la citada disposición legal, cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios, o ambos, según el caso, aumentados en un monto igual.

Adicionalmente, estrictos lineamientos para estos créditos como los que imponen las normas de protección del consumidor financiero entre las que se destaca la Ley 1328 de 2009 y sus modificaciones², en su artículo 11 prevé que se prohíben las cláusulas o estipulaciones contractuales abusivas que incluyan en contratos de adhesión, y se refiere específicamente a las que prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros; inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero; incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones; cualquier otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenué o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero; consagrando además que cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato de adhesión entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero, disposición de capital importancia toda vez que se erige como un claro límite a la autonomía privada y la libertad contractual, en beneficio y protección del consumidor financiero.

Lo anterior, es manifestación del fenómeno denominado dirigismo contractual, que puede presentarse como dirigismo legislativo y judicial, y como lo afirma Fierro (2007) por contrato dirigido, se entiende, la intervención del Estado en los contratos en que existe desigualdad económica de las partes, por lo cual se puede fijar todas o algunas estipulaciones de los mismos, como acontece con las tarifas a las empresas de servicios públicos. Lo que por supuesto es aplicable al contrato de mutuo financiero, en relación con la regulación de orden público que le aplica.

En relación con lo expuesto, también manifestó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012, que la protección constitucional al consumidor se inspira en el deber de fortalecer sus derechos frente a los productores y distribuidores, dada la desigualdad y la asimetría en que se desen-

2

Verbigracia: la Ley 1555 de 2012

vuelve la persona que acude al mercado, de cualquier bien o servicio, para satisfacer sus necesidades. Además, que así como la libertad económica plantea alcances, limitaciones, obligaciones y controles de parte del Estado, en función del interés general, también en esta esfera de intervención se ubica el consumidor de bienes y servicios por sus vínculos cotidianos con las diversas actividades del mercado, requiriendo para ello protección constitucional y legal, ante las desigualdades surgidas de la relación en que participa.

En punto de los anterior, es pertinente traer a colación la sentencia a la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-468 de 2003, respecto a los límites a la autonomía privada y la libertad contractual, en cuanto expresó que si bien es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever todas las necesidades de las personas, esta encuentra claras limitaciones³.

Todo lo anterior permite aseverar que el contrato de mutuo financiero dentro de los diversos tipos de contratos que existen, por su función económica, sus controles, contenido, límites y alcances, se erige en un excelente instrumento para acceder a la dignidad humana, por tanto, hay que promoverlo, controlarlo y protegerlo.

Es importante destacar la labor que en materia del contrato de mutuo y manejo de créditos viene adelantando Fonducar, Fondo de Empleados de la Universidad de Cartagena, en beneficio de sus afiliados trabajadores de la Universidad de Cartagena, ofreciendo varias líneas de crédito, préstamos de consumo encaminados a resolver distintas necesidades, lo que redundará en una mejor calidad de vida del afiliado y su familia.

La dignidad humana como derecho fundamental en Colombia

La dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto de la Dignidad Humana, la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido sus alcances en nuestro Estado Social de Derecho, y Estado Constitucional, sin embargo, al abordar este punto se estima necesario partir de la Constitución Política que en su artículo 1º consagra que Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general donde se destaca la importancia de la dignidad humana en nuestro Estado Social de Derecho.

Es precisamente la guardiana de nuestra Carta Magna, la que en múltiples pronunciamientos se ha referido al sentido y alcance de la dignidad humana en cuanto a sus dimensiones. Así se observa en la

³ Al respecto agregó en la misma sentencia, "Así, en la actualidad, la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de una libertad para contratar o no, siempre que dicha decisión no se convierta en un abuso de la posición dominante o en una práctica restrictiva de la competencia; (ii) En el logro o consecución no sólo del interés particular sino también del interés público o bienestar común; (iii) En el control a la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) En el papel del juez consistente en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atenerse exclusivamente a la intención de los contratantes y; (v) A la sujeción de la autonomía de la voluntad a los parámetros éticos de la buena fe" (Corte Constitucional, sentencia T-468 de 2003)

sentencia T-291 de 2016, en donde la Honorable Corte Constitucional identificó tres lineamientos para comprender su objeto concreto de protección así, (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera) ; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura (vivir sin humillaciones). A continuación, Frente a la funcionalidad de la norma, decantó tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo⁴.

En relación al segundo objeto concreto de protección, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-881 de 2002, que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad.

De lo anterior, se puede colegir que la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho, trasciende a cualquier esfera de interacción humana y comprende distintos alcances. Adicionalmente, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-222 de 2004 que es posible reconocer un cambio fundamental en el sistema axiológico incorporado a la Constitución. Este cambio se verifica con el paso de una concepción liberal de la sociedad, que contrapone Estado y sociedad, de suerte que al primero, en una versión extrema, le corresponden exclusivas funciones de abstención para que el individuo se desarrolle libre y autónomamente en la sociedad, hacia un esquema en el cual las distintas funciones sociales que se desarrollan en los diversos sistemas de la sociedad se dirijan hacia un meta-objetivo claro: la dignidad humana.

Por otro lado, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-147 de 2017, que el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado.

Adicionalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia (2021) se ha pronunciado en el sentido de afirmar que el estudio de la naturaleza jurídica de la expresión constitucional “dignidad humana” tiene preeminencia a partir de la existencia de una estrecha relación entre el cumplimiento eficiente de las obligaciones del Estado y la eficacia de los derechos fundamentales (artículos 2 y 86). Por lo tanto,

⁴ Adicionalmente expresó que como derecho fundamental autónomo, la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado

la dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. Agregando que en la sentencia T-596 de 1992, la Corte Constitucional sostuvo que los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público.

Ahora, en el aspecto relacionado con la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, lo que significa vivir bien, se puede afirmar que para lograr esta dimensión es necesario que el ser humano tenga satisfechas determinadas necesidades materiales, sin las cuales no tendría una vida digna, y es claro que se vincula esto con tener acceso a bienes y servicios. En relación con la posibilidad de adquirir bienes en Colombia, muchas personas no reciben mensualmente ingresos suficientes como para acceder a ellos directamente por la vía de la compraventa, por ejemplo quienes devengan un salario mínimo mensual o una suma cercana a eso, en caso de necesitar un electrodoméstico, como una nevera, una estufa, que son bienes de primera necesidad en un hogar, por ejemplo para comprarlo no tendría el poder adquisitivo requerido, en este orden de ideas, no podría celebrar la compraventa sin previamente obtener los recursos como el dinero provenientes de un contrato de mutuo, de ahí la importancia del contrato de mutuo financiero y su vinculación directa con el acceso a la dignidad humana, que es principio, valor y derecho fundamental en nuestro Estado.

En relación con la dignidad humana y su vínculo con la autonomía privada que es principio rector de los contratos, se trae a colación la sentencia T-468 de 2003, en la que la Honorable Corte Constitucional expresó que dicha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. En consonancia con lo anterior, manifiesta Arrubla (2008), la autonomía privada es el poder de los particulares de crear normas jurídicas y el negocio jurídico es su manifestación. Hay que resaltar que el contrato se constituye en la principal especie de negocio jurídico.

La Doctrina de la Corte Constitucional sobre el mutuo financiero y sus efectos sobre la dignidad humana

Los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el mutuo financiero, cuando surgen tensiones entre los derechos patrimoniales propios del contrato, los derechos fundamentales y la dignidad humana en todas sus dimensiones. Al respecto, se puede observar en varias sentencias de tutela en materia de relaciones contractuales, surgidas del contrato de mutuo financiero, que en principio darían lugar a diferencias de tipo eminentemente patrimonial, como adquieren relevancia “Ius fundamental” y por tanto constitucional. Si bien con relación a diversos tipos contractuales, la Honorable Corte Constitucional ha considerado procedente la acción de tutela por haberse generado en esas relaciones negocial vulneración de derechos fundamentales, el objeto de estas reflexiones es el contrato de mutuo financiero, por lo anterior, se abordarán algunas de ellas, para los fines pertinentes con los objetivos trazados.

En este orden de ideas, la sentencia de la Corte Constitucional T-212 de 2005, desarrolla elementos relevantes sobre el objeto de estudio:

La señora Ingrid Betancourt Pulecio adquirió un crédito hipotecario con el Fondo Nacional de Ahorro en el año 1994, por \$25'194.000, que debía cancelar en 180 cuotas mensuales, con un interés del 21% y un incremento del 15% anual; este último modificado por la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ahorro el 5 de agosto de 1998, conforme el incremento anual del IPC certificado por el DANE para vivienda. En febrero de 2002 la señora Betancourt Pulecio, fue víctima del delito de secuestro, mientras estuvo en libertad cumplió fielmente sus obligaciones nacidas del mutuo financiero, y con posterioridad, durante el secuestro, su esposo Juan Carlos Lecompte Pérez siguió pagando el crédito a la mutuante Fondo Nacional del Ahorro.

Con posterioridad, su esposo en calidad de agente oficioso, estando en cautiverio la señora Betancourt, interpuso acción de tutela contra el Fondo Nacional del Ahorro por considerar que con sus actuaciones respecto al contrato de mutuo, se le estaban vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso de su esposa. Lo anterior, teniendo como fundamento factico que de manera unilateral la entidad financiera cambió las condiciones pactadas en el contrato de mutuo celebrado entre las partes, al ampliar el plazo de 180 a 330 meses, y además, convirtió el crédito de vivienda celebrado en 1.994, de pesos a UVR, aprovechando la posición dominante. Es importante anotar que la accionada manifestó que no debía ser concedido el amparo porque el actor había instaurado una acción similar en el año 2002, que no le fue favorable, y además porque la entidad actuó en cumplimiento de las previsiones de la Ley 546 de 1999 y conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, habida cuenta que el sistema de amortización convenido con la señora Betancourt Pulecio, y con todos sus deudores, permitía la capitalización de intereses.

En este caso la Honorable Corte Constitucional planteó como problema jurídico, que debía verificar si el Fondo Nacional del Ahorro vulneró los derechos fundamentales de la señora Ingrid Betancourt Pulecio, estando en poder de un grupo armado al margen de la ley, y para ello resolver sobre la procedencia de la acción, porque el accionado consideró que el asunto ya fue decidido por un juez constitucional, y los jueces de instancia consideraron que el actor cuenta con otra vía para el restablecimiento de los derechos contractuales de su agenciada.

Consideraciones más relevantes de la Corte, en relación con el argumento de la accionada que hace referencia a que hubo una acción de tutela anterior sobre el mismo asunto, la Corte Constitucional encuentra que sólo hasta la acción de tutela bajo estudio, fue planteado que la entidad financiera accionada abusó de su posición dominante al cambiar de manera unilateral las condiciones del crédito. Ahora, en relación con las acciones tomadas por el Fondo Nacional del Ahorro durante el secuestro de la señora Betancourt, antes mencionadas, la Corte encuentra que son violatorias del deber de solidaridad previsto en el artículo 95 de la Carta Política porque de esa disposición legal se desprende que a todas las personas les compete adelantar acciones positivas, dirigidas a aliviar el dolor y la angustia que afrontan

las familias de las personas secuestradas, y en todo caso a no entrabar haciéndola más dispendiosa, la administración de sus bienes. Destacando que el deber de solidaridad con las personas secuestradas y sus familias indica que las víctimas no pueden ser conminadas a asumir procesos judiciales innecesarios o a aguardar ejecuciones inútiles, para hacer valer los derechos del esposo o esposa, compañero o compañera, padres, hijos o hermanos ausentes, más cuando se puede afectar el derecho a la vivienda digna. Adicionalmente, consideró que a los usuarios de créditos a largo plazo les asiste el derecho de contar con la oportunidad de discutir con su acreedor el mantenimiento de las condiciones pactadas, al punto que las modificaciones inconsultas, por el solo hecho de la imposición, además de constituir manifestaciones abusivas, contrarias a la buena fe y al respeto por el acto propio, infunden desconfianza a las actividades financieras y quebrantan, no sólo los derechos patrimoniales de sus deudores, sino particular y principalmente sus derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior, es de suprema importancia, porque si bien un principio rector de los contratos en general es aquel que dice que el contrato es una ley para las partes que lo celebran, ello no puede aplicarse de manera tajante cuando una parte se encuentra en una situación difícil y que le imposibilita actuar en defensa de sus derechos contractuales o de cumplir sus obligaciones como sucedió en el caso. No tuvo en cuenta la entidad financiera cuando modificó de manera unilateral las condiciones del contrato de mutuo, a la señora Betancourt y sus circunstancias, generándose una controversia con carácter *Ius fundamental*.

Por lo anterior, además de otras consideraciones, la Honorable Corte Constitucional concluyó que el Fondo Nacional del Ahorro modificó las condiciones de la obligación adquirida por la señora Betancourt Pulecio sin consultar con su curador, desconociendo sus deberes de actuar de buena fe y no atentar en contra de los propios actos. Por lo cual encontró procedente conceder el amparo solicitado, en el sentido de advertir al Fondo Nacional del Ahorro que no pueden imponer a sus deudores condiciones no convenidas, sin perjuicio de su facultad de recurrir a los jueces civiles para hacer efectivos los dictados legales y jurisprudenciales en la materia, con pleno respeto de las garantías constitucionales de sus deudores; además recordó a la entidad financiera su deber constitucional de accionar de manera positiva, para aliviar la situación de las personas secuestradas y de sus familias. Todo lo anterior convierte esta sentencia en un importante referente que permite observar como el contrato de mutuo financiero tiene controles estrictos que brinda garantía a los mutuarios, porque el hecho que el mutuante es una entidad financiera, que la actividad financiera es de interés público, y que tiene en su contenido disposiciones de orden público, es prenda de garantía para el consumidor financiero de que no será objeto de abusos propios del ejercicio de una posición dominante.

3.2. Respecto a la sentencia T-697 de 2011, La Honorable Corte Constitucional aborda el estudio de la acción de tutela impetrada por los ciudadanos Eder José Torres, Sofanor Torres, Rodrigo Pieñate, Enilsa Cárdenas, Agustín Ricardo, Álvaro Peñate, Julia Torres, Rafael Solar, Carmen Geney, Manuel Joaquín Castro, Estalisnao Gómez Contreras, Jorge Antonio Torres Ricardo en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, la Caja Agraria y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vivienda digna, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al derecho de defensa, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la resti-

tución de tierras de la población en situación de desplazamiento forzado y a la dignidad humana, con base en los siguientes hechos que de manera resumida se exponen a continuación.

En el año 1997 el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCORA-, hoy INCODER, reconoció a favor de 52 familias, grupo que integran los promotores del amparo, un subsidio para la adquisición del predio “La Alemania”, ubicado en el corregimiento de Pita Abajo, municipio de San Onofre. La compraventa del inmueble fue protocolizada el día 30 de diciembre de 1997, mediante escritura pública N° 1360 de la Notaría Tercera del Circuito de Sincelejo. Respecto al precio acordado en \$859.326.000, un 70% sería cubierto con el subsidio rural otorgado por el instituto, y un 30%, monto equivalente a \$257.797.800, serían pagaderos con un crédito complementario otorgado por la Caja Agraria a favor de la Empresa Comunitaria Alemania y los demás adquirentes. Igualmente, la Caja Agraria les otorgó otros créditos para la adquisición de semovientes y la implementación de cultivos, para garantizar las obligaciones contraídas con la Caja Agraria, lo accionantes suscribieron los pagarés correspondientes.

Invocaron los accionantes que en el año 1999 el comandante paramilitar del Bloque Héroes de los Montes de María, Rodrigo Mercado Peludo alias “Cadena”, amenazó de muerte a los propietarios del referido predio por lo que se vieron obligados a abandonar la región de manera paulatina. También expresaron en la acción de tutela que al momento del desplazamiento sintieron temor de denunciar los hechos acaecidos, pues continuaban siendo víctimas de amenazas por parte de grupos paramilitares. En este contexto, el día 4 de septiembre de 2001, la Caja Agraria instauró demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo en contra de la Empresa Comunitaria ‘La Alemania’ y otros, por medio de la cual se pretendía que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de mayor cuantía a favor de la Caja Agraria en Liquidación, y contra la Empresa y todas las personas a quien dirijo esta demanda, Adicionalmente se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado en su favor.

El proceso ejecutivo se desarrolló habiéndose librado el mandamiento ejecutivo y decretada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la finca, embargo que fue practicado mediante la correspondiente inscripción de oficio en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bien avaluado pero que no fue posible realizar el secuestro por ser zona roja, ubicado en los Montes de María donde existen grupos al margen de la ley, por lo que el Juez competente decidió suspender la práctica de la diligencia de secuestro, mientras se tenían las condiciones de seguridad para hacerlo.

Posteriormente, mediante escrito radicado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007) los accionantes solicitaron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo abstenerse de rematar el predio perseguido en el proceso ejecutivo, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones a su cargo para con la Caja Agraria, se debió a su condición de desplazados por la violencia. Respecto a lo que el Juez Segundo Civil del Circuito de Sincelejo respondió mediante oficio dirigido a la empresa comunitaria “La Alemana”, en donde se indicó que el derecho de petición no resultaba pertinente en este tipo de actuaciones, ya que éste no procede para poner en marcha el aparato judicial. El juez del proceso ejecutivo lo adelantó en todas sus etapas, incluso llegando hasta la etapa del remate bien. Los anteriores son los hechos más relevantes del caso.

Ahora, en punto de la de la Acción de Tutela, los accionantes impetran el amparo con el propósito de lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vivienda digna, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, al derecho de defensa, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la restitución de tierras y a la dignidad humana, cuya amenaza alegan consumada debido a que en su contra cursa un proceso ejecutivo garantizado con un bien inmueble de naturaleza rural de su propiedad, no obstante el incumplimiento de la obligación respectiva se debió a la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Respecto a todo lo anterior, la Honorable Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico, consiste en determinar, de un lado, si en el caso bajo estudio, se configuraron las causales genéricas y especiales que justifican la interposición de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales e igualmente si al caso concreto resultan aplicables las reglas construidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la aplicabilidad del principio de solidaridad ante la iniciación de procesos ejecutivos en contra de un deudor que haya adquirido la calidad de víctima del desplazamiento forzado luego de la suscripción del respectivo contrato de mutuo.

Entre las consideraciones más relevantes para resolver, se refiere la Corte a que en nuestro ordenamiento jurídico ha encaminado el diseño de parte de la legislación comercial y civil, sobre el mandato de que al incumplimiento de una obligación resultante de un negocio jurídico siguen consecuencias jurídicas perjudiciales para quien la inobservó, con motivo de lo cual se han establecido tanto obligaciones expresas de cumplimiento y sanciones por incumplimiento, como mecanismos jurídicos para lograr su acatamiento o el resarcimiento. No obstante, en virtud del principio de solidaridad, esto no ha sido incompatible con la consideración de las causas particulares que suscitan la omisión en el pago de una obligación.

La Corte trae a colación varias sentencias, que en línea jurisprudencial, han sentado como una persona que está impedida para decidir libremente si cumple o no sus obligaciones contractuales, sea por motivo de secuestro, desplazamiento forzado, desaparición forzada, además de otras circunstancias, no incurre en mora, no puede ser tratada como quien incumple un contrato. No es posible Constitucional y legalmente soslayar esas circunstancias, para exigir todos los derechos que nacen para el acreedor frente a un incumplimiento contractual, de tal manera que la libertad y la voluntad resultan definitivas para que se estructure el incumplimiento contractual, que presupone en estos la culpa o dolo del deudor, es decir un aspecto subjetivo y volitivo. En efecto, para el caso concreto de esta sentencia la Corte observa que las víctimas del delito de desplazamiento forzado ven viciada su autonomía por la coacción física que obliga a la víctima a abandonar su domicilio y, por ende, el lugar donde desarrolla sus actividades productivas, en consecuencia esas circunstancias impiden de forma objetiva que la persona desplazada pueda responder sus obligaciones de crédito, ni mucho menos hacer frente a procesos ejecutivos del acreedor mutuante, por lo que se hace imperativo un tratamiento diferenciado positivo en lo que respecta a la exigibilidad de las obligaciones financieras. Esto es central para resolver la Corte conceder el amparo solicitado con la acción de tutela y en efecto, concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. Por lo que se impone al acreedor la

reestructuración de las obligaciones dinerarias, en aplicación de la teoría de la imprevisión, dado que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, pero resulta imperativo un ajuste de acuerdo con la equidad contractual. Así se dio en el caso puesto que la Honorable Corte resolvió decretar la nulidad del proceso ejecutivo con garantía real que se adelantaba y que conllevaría al remate de la finca propiedad de los accionantes; no cobro de intereses desde mora desde que inició el desplazamiento hasta la notificación de la sentencia de tutela bajo estudio, no aplicación de cláusulas aceleratorias entre otras medidas.

3.3. Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional T-185 de 2012, en sede de revisión abordó el estudio de la acción de tutela impetrada por la señora Milla Erla Caicedo contra el Banco Agrario de Colombia, entre los hechos más relevantes se puede citar que el Fondo Nacional de Vivienda le asignó a la señora Milla Erla Caicedo un subsidio familiar de vivienda urbana para adquisición de vivienda nueva bajo la condición de asumir una parte del valor de la vivienda, que en su caso era equivalente a la suma de cuatro millones ochocientos dieciocho mil pesos (\$4.818.000). En consecuencia, con lo anterior, la accionante solicitó un crédito hipotecario ante el Banco Agrario por el valor de la vivienda que le correspondía asumir, y se lo aprobaron el 19 de abril de 2010, por lo anterior, la señora Milla Erla Caicedo suscribió la escritura pública de compraventa, e hipoteca al Banco Agrario, del inmueble ubicado en la calle 20 A No. 9 A – 46 del municipio de La Virginia, 4 la cual fue inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira. No obstante, al momento de solicitar el desembolso del valor del crédito el Banco Agrario se negó a realizarlo bajo el argumento de que la tutelante presentaba una anotación en la CIFIN. Y como el Banco se rehusó a hacer el desembolso del crédito, la constructora se negó a su vez a entregarle el inmueble a la accionante.

Adicionalmente, la accionante invoca que luego de la decisión del Banco, le hizo llegar a este último en más de tres (3) oportunidades el paz y salvo de la obligación por la cual fue reportada. No obstante, afirma que la entidad accionada continuó negándose a efectuar el desembolso, y la constructora a entregarle el inmueble. Asimismo, manifiesta que actualmente vive en una vivienda ubicada a orillas del Río Risaralda, en una zona de alto riesgo no mitigable, próxima a inundarse tal como ocurrió durante la ola invernal de los años 2008, 2009 y 2010. Con fundamento en lo anterior, solicita que se protejan sus derechos a la vivienda digna y al mínimo vital, ordenando al Banco Agrario que desembolse el valor del crédito hipotecario para que la constructora le pueda entregar su vivienda.

La razón esgrimida por la entidad financiera para negar el desembolso del crédito es que teniendo en cuenta la libertad y autonomía que le asiste en ejercicio de su actividad bancaria, y por encontrar un registro negativo en CIFIN”. En el mismo sentido dijo que el crédito solicitado por la tutelante no hace parte de ningún subsidio o beneficio otorgado por el Gobierno Nacional, sino que es un crédito regular para cofinanciar la adquisición de vivienda urbana, y por lo tanto puede denegar la aprobación de dicho crédito por encontrarse reportada la accionante en la CIFIN.

La Corte Constitucional formuló el problema jurídico en los siguientes términos, ¿Vulnera una entidad financiera (Banco Agrario de Colombia S.A.) el derecho fundamental a la vivienda digna de una madre cabeza de familia (Milla Erla Caicedo), al negarse a desembolsar el dinero de un crédito que previamente le había aprobado argumentando que la deudora estaba reportada en una central de riesgo, a pesar de que la tutelante necesitaba ese dinero para salir de su vivienda ubicada en una zona de alto riesgo no mitigable, y además aportó el paz y salvo en el que constaba que ya había pagado la obligación por la cual fue reportada?

Las consideraciones más importantes de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión, teniendo en cuenta que la tutela fue negada en primera instancia, por considerar que no era procedente y que podía la accionante acudir a la Superintendencia Financiera. Afirma la Corte que en el caso concreto la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente, con base en los criterios fijados, para lo cual es relevante que el amparo fue interpuesto contra la negativa del Banco Agrario a autorizar el desembolso del crédito que había aprobado previamente, y con la finalidad de que se le ordenara desembolsar el monto del crédito aceptado. Que en caso de obtener un pronunciamiento favorable, a la demandante podría entregársele el bien inmueble destinado a vivienda, pues ella podría pagar el faltante del valor del mismo. Así las cosas, el objeto de la acción de tutela es que el Banco se abstenga de interferir, sin justificación suficiente, en el derecho a adquirir una vivienda digna por parte de la accionante, que se le respete su derecho a la vivienda digna y en consecuencia que se remuevan los obstáculos que se le han puesto para que le sea entregado finalmente el bien.

Adicionalmente y para resolver sobre la acción de tutela, concediéndola, encuentra que las acciones de la entidad financiera al negar el desembolso del crédito previamente aprobado sí vulnera el derecho a la vivienda digna de la accionante, más teniendo en cuenta que ella y su familia residen en una zona de alto riesgo, circunstancia que no fue considerada por la entidad financiera, así como también soslaya el valor de solidaridad que rige nuestra Constitución Política, principalmente tratándose de un servicio público el prestado, y de personas en situación de vulnerabilidad, poniendo de presente que la accionante trató de acreditar en varias oportunidades ante la accionada que había pagado la obligación por la cual fue reportada a la Cifin. sin que la entidad procediera con el desembolso. Por lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ordenó a la entidad financiera que si no lo había hecho, procediera al desembolso del crédito en las mismas condiciones que fue aprobado en favor de la accionante, de esa manera acceder a la vivienda digna.

Los anteriores precedentes jurisprudenciales que se han dado en relación con el contrato de mutuo financiero, permiten reafirmar que el contrato de mutuo financiero como instrumento negocial tiene una estrecha relación con la realización de derechos fundamentales, y en especial de la dignidad humana en todas sus dimensiones, se observa que en el primer caso se trató de contrato de mutuo financiero para adquirir vivienda y el segundo para adquirir una finca para generar productos, a través del cultivo o semovientes, de esa manera satisfacer necesidades de la comunidad Alemania conformada por los accionantes, en el tercer caso se vulnera el derecho a la vivienda digna.

Se puede colegir como resulta aplicable de manera directa en este tipo de relaciones negociales, el principio de la solidaridad constitucional que es rector en nuestro ordenamiento jurídico y que no se puede en este tipo de contratos soslayar al momento de exigir derechos patrimoniales que surgen del mismo, las circunstancias que afecten al mutuario, más cuando se trata de un contrato de ejecución sucesiva, porque con ello pueden vulnerarse derechos fundamentales, ello sería vulnerar la dignidad humana en todas sus dimensiones y en especial la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).

Cabe resaltar que si se tratará de un contrato de mutuo entre personas naturales, con todas las vicisitudes que pueden presentarse en ellos, especialmente los denominados “gota a gota” que abundan, sería muy complejo darle el mismo tratamiento, toda vez que están fuera de controles como el que ejerce la Superintendencia Financiera, o el que se ejerce en el contenido del mismo a partir de fenómenos como el dirigismo contractual del que se ha hecho mención previamente.

CONCLUSIONES.

1. El mutuo financiero es un contrato de derecho privado que tiene importante función económica y social en Colombia; respecto de este existe un marco regulatorio establecido por el legislador, a lo cual se suman la función de vigilancia administrativa que se ejerce desde la Superintendencia Financiera de Colombia. Este negocio jurídico por sus características, función económica, regulación de orden público y de carácter dispositivo que lo rigen, controles desde el legislativo, ejecutivo a través de la Superintendencia Financiera y judicial, ofrece amplio margen de seguridad para las personas que lo celebran, en especial para los mutuarios que encuentran en este tipo negocial la vía para obtener los recursos en dinero que les permitan resolver necesidades de bienes y servicios de diversa índole.

2. La dignidad humana en el ordenamiento jurídico colombiano comprende diferentes dimensiones, como valor, principio y derecho fundamental, en ella es posible identificar que el ser humano no sólo tiene necesidad de libertad y de no injerencia en el proyecto de vida personal, de no ser sometido a maltratos o abusos, sino también debe satisfacer determinadas necesidades de bienes o servicios, por lo que el ser humano tiene necesidades materiales que sólo a través de recursos como el dinero puede lograr. Se puede afirmar que en ese escenario, el mutuo financiero dignifica y edifica al ser humano.

3. En cuanto a la doctrina que ha construido la Honorable Corte Constitucional, en sede de revisión de acciones de tutela, es posible observar como el principio constitucional de la solidaridad, se erige como rector en las relaciones contractuales nacidas del mutuo financiero, de tal manera no es dable deslindar el contrato de mutuo financiero del efecto irradiador de la Constitución Política, sus principios, valores y derechos fundamentales, para hacer una interpretación sólo desde las normas del derecho privado, ordenamiento civil y comercial, cuando la controversia adquiere relevancia constitucional, es susceptible de aplicación directa y prevalente las normas constitucionales, lo que es consecuencia de la supremacía constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Arrubla Paucar, Jaime A. (2012). *Contratos Mercantiles: Contratos típicos*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis S.A.

Arrubla Paucar, Jaime A. (2008). *Contratos Mercantiles Tomo I Teoría General del Negocio Jurídico*. Bogotá, Colombia. Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

Bonivento Fernández, José A. (2006). *Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales*. Bogotá, Colombia. Editorial ABC Ediciones Librería del Profesional.

Bohórquez Orduz, Antonio. (2004). *De Los Negocios Jurídicos En el Derecho Privado Colombiano Anotaciones para una teoría general: Noción; elementos estructurales; eficacia e ineficiencia*. Bogotá, Colombia. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Constitución Política de Colombia 2019 , ediciones Nueva Jurídica. Bogotá

Corte Constitucional. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. *T-881 de 2002*. 17 de octubre de 2002.

Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Ríos Sentencia *T-291 de 2016*. 2 de junio de 2016

Corte Constitucional M.P. Rodrigo Escobar Gil Sentencia *T- 468 de 2003*. 5 de junio de 2003.

Corte Constitucional. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Sentencia *C-909 de 2012*. 7 de noviembre de 2012.

Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia *C-147 de 2017* 8 de marzo de 2017.

Corte Constitucional. M.P. Alvaro Tafur Galvis. Sentencia *T-212 de 2005*. 10 de marzo de 2005.

Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. *T-697 de 2011*. 20 de septiembre de 2011.

Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correo. Sentencia *T-185 de 2012*. 8 de marzo de 2012.

Corte Suprema de Justicia. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia de Casación Expediente 1700131030032008-00216-01. 5 de marzo de 2013.

Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC10222 de 2022. 12 de Agosto de 2021.

Fierro Méndez, Rafael E. (2007). *Teoría General del Contrato Contratos Civiles y Mercantiles*. Bogotá, Colombia. Editorial ABC Ltda.

Ministerio del Trabajo (15 de diciembre de 2022) \$ 1.160.000 será el salario mínimo para 2023 y auxilio de transporte por \$ 140.606. (informe) *Ministerio del Trabajo*. Consultado: 19/04 2023. URL <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2022/diciembre/-1.160.000-ser%C3%A1-el-salario-minimo-para-2023-y-auxilio-de-transporte-por-140.606>

Ministerio del Trabajo (14 de diciembre de 2021) *¡Acuerdo histórico en Colombia! se fijó en un millón de pesos el salario mínimo para el 2022 y auxilio de transporte por \$117.172*. (Informe) *Ministerio del Trabajo*. Consultado: 19/04/2023 URL <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2021/diciembre/acuerdo-historico-en-colombia-se-fijo-en-un-millon-de-pesos-el-salario-minimo-para-el-2022-y-auxilio-de-transporte-por-117.172>

Peña Nossa, Lisandro. (2006). *De Los Contratos Mercantiles Nacionales e Internacionales*. Bogotá, Colombia. Editorial Kimpres Ltda.

Rodríguez Azuero, Sergio. (2009). *Contratos Bancarios Su significación en América Latina*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis

